



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0101-TRA-PI

Apelación por Inadmisión

Genaro Vivanco Bermúdez, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2004-8292)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO N° 227-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de mayo de dos mil ocho.

Recurso de Apelación por Inadmisión formulado por el Licenciado **Dan Hidalgo Hidalgo**, soltero, Abogado, titular de la cédula de identidad número 1-810-092, por cuenta del señor **Genaro Vivanco Bermúdez**, ciudadano mexicano, vecino de México Distrito Federal, México, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con quince minutos del catorce de enero de dos mil ocho.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Como bien se sabe, la *apelación por inadmisión* es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a Derecho, y no contra la propia resolución que haya agraviado los intereses del inconforme, pues lo que se busca con ese remedio procesal es lograr que el **a quo**, a través de un mandato del **ad quem**, admita y remita al órgano de alzada el recurso de apelación presentado.

Partiendo de ello, a este órgano le compete llevar a cabo el examen y la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que debe contener toda *apelación por inadmisión*, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Orgánico y



Operativo de este Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), que al efecto impone al interesado el cumplimiento de varias formalidades, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo, previa solicitud del respectivo expediente al Registro que corresponda. Cumplido eso, una vez llegado a la sede de este Tribunal, se entra a conocer sobre la admisión –en sentido propio–, del recurso de Derecho presentado fallidamente ante el órgano de primera instancia.

SEGUNDO. Analizado el escrito de *Apelación por Inadmisión* presentado a este Tribunal por el Licenciado **Dan Hidalgo Hidalgo**, se tiene que cumple con todos los requisitos formales exigidos en el artículo 28 del citado Reglamento Orgánico y Operativo. Sin embargo, se desprende del expediente principal solicitado *ad effectum videndi*, que **dicho profesional no acreditó**, ni en primera instancia ni en la segunda, con un documento idóneo, **las facultades de representación que se endilgó** respecto del señor **Genaro Vivanco Bermúdez**, sea, el interesado en la inscripción marcaría promovida.

La trascendencia de esa omisión en la que incurrió el apelante radica en que para que un apoderado pueda actuar ostentado al efecto las facultades que le hayan sido concedidas, debe ser comprobada su personería, cuya revisión y aceptación es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la capacidad procesal necesaria para entablar procesos o procedimiento de manera válida. De tal manera, fácil es colegir que la demostración de la personería **involucra una cuestión de orden público**, porque constituye un presupuesto necesario para que se entable válidamente la relación jurídico-procesal de que se trate. De ahí que por regla general, deba resolverse de oficio la ausencia de personería, en cualquier estado del trámite, lo que conlleva a que nada justifica dejar de tomar los recaudos necesarios para asegurar la validez de los actos a la hora de verificar la intervención de una persona en representación de otra.

Bajo la tesitura precedente, pues, se puede colegir que para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, **su representante debe contar con un**



poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si el trámite se instaura o se enfrenta por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, sólo se puede concluir que **tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica**, con las consecuencias jurídico-procesales a las que ello conlleva.

TERCERO. Para lo que interesa en esta oportunidad, es evidente que el papel preponderante de las marcas en el proceso competitivo de la actualidad, como vehículo de competencia en un mundo en donde las fronteras geográficas no tienen, para el comercio, mayor significado, hace que sean muchas las personas extranjeras (físicas o jurídicas), titulares registrales de marcas que utilizan para identificar sus productos o sus servicios, que se interesan por inscribirlas en otros países para su utilización y defensa, y tales trámites lo deben hacer a través de sus representantes, **quienes deben poseer un poder válido y suficiente** (véanse los artículos 1257 del Código Civil, y 9º párrafo 2º y 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos) **para asumir la defensa de los intereses de su poderdante**.

Bajo tales supuestos, debe señalar este Tribunal que como salta a la vista la ***falta de personería*** del Licenciado **Dan Hidalgo Hidalgo**, para actuar en representación del señor **Genaro Vivanco Bermúdez**, por cuanto no consta en el expediente principal, y tampoco en el legajo abierto por este Tribunal, que el dicho del apelante se sustente en un documento idóneo, por lo que lo único procedente es **declarar sin lugar** el ***Recurso de Apelación por Inadmisión*** presentado por el Licenciado **Dan Hidalgo Hidalgo**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con quince minutos del catorce de enero de dos mil ocho.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones que anteceden y citas normativas efectuadas, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación por Inadmisión presentado por el Licenciado Dan Hidalgo Hidalgo en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

horas con quince minutos del catorce de enero de dos mil ocho, por la falta de personería del apelante. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvanse el expediente principal y su legajo a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Priscilla Loretto Soto Arias

Dr. Pedro Daniel Suárez Baltodano



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES FINALES DEL
REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES FINALES DEL REGISTRO

TG: ÁREAS DE COMPETENCIA

TNR: 00.31.49